

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-01588-00

Bajo las previsiones del numeral 1º del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar al ejecutado en la dirección electrónica informada a folio 73 del PDF001, so pena de dar por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 87be34d4d151b3a2022e8aa0818aac4f273b2659f34d08fae359bb4071fa867c
Documento generado en 23/04/2024 06:53:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-01062-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 22 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de agosto de 2022.

Por encontrarse ajustadas a derecho se aprueban la liquidación de costas elaborada por la secretaría en la suma de \$3.500.000, visibles a PDF016 del cuaderno C003.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5f57592d4c48a6f0a6e195c763baba1e880fa4bb75b1d872c3577ce1665e67aa
Documento generado en 23/04/2024 06:53:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2019-01000**-00

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Banco Compartir S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Simón Vargas Bolívar con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 30 de enero de 2020 (PDF001 folios 27 y 28).

El extremo demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones (PDF015 y 017)

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Simón Vargas Bolívar por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF001 folios 27 y 28), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>53</u> Hoy <u>24 de abril de 2024</u> La Secretaria, Lina Victoria Sierra Fonseca
--

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc716460d49ff3ccc24fba93c7dc9924cedea72f9b6f490d110f61693626c**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00297-00**

Atendiendo la petición de la mayoría de interesados, adicional a impartirse el trámite de la sucesión intestada de BEATRIZ PARRA DE ROZO se dará trámite a la liquidación de la sociedad conyugal sostenida con el señor LUIS CARLOS ROZO PARDO (q.e.p.d.) por la causante. Además, se dispone:

1. **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **LUIS CARLOS ROZO PARDO (Q.E.P.D.)**.
2. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer estos, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
3. Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase.
4. Secretaría proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Reconocer el interés jurídico de CARMEN ELISA ROZO PARRA, BLANCA BEATRIZ ROZO PARRA, LOLA ROZO PARRA, SARA ROZO PARRA, MARTHA PATRICIA ROZO PARRA, LUIS CARLOS ROZO PARRA y MYRIAM ROZO PARRA para intervenir en el sumario como hijos de los interfectos.
6. A la señora Myriam Rozo Parra notifíquesele el contenido de este auto en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias de rigor, para que se pronuncie en el término de los 20 días siguientes a la notificación.
7. Finalmente, **DECRETAR** el embargo del inmueble perteneciente a los causantes, identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40293433**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que inscriba la medida, subrayando que se trata de sucesión intestada de dos personas y liquidación de sociedad conyugal.

Ya se encuentra reconocida personería al abogado Mesa Núñez (PDF 018).

La designación de partidora efectuada por el Despacho conserva validez.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 231c23a026a4e0cdc8a620e56700db1ce081350c9439c77f85482482a1d87a75
Documento generado en 23/04/2024 04:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00566-00**

Se tiene en cuenta que la curadora de la totalidad del extremo pasivo contestó la demanda y no elevó excepciones de fondo más allá de la genérica (PDF 056)

En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **27** del mes de **junio** del año **2024** para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble materia de pleito, con acompañamiento del perito. La parte demandante deberá procurar su comparecencia.

Agotada dicha etapa se convocará a audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. con el fin de surtir las etapas allí previstas, recibir los testimonios y de ser posible emitir sentencia.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.
2. Testimonios de MARCELA FORERO HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN CASTILLO GUERRERO, ADOLFO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
3. Dictamen pericial.

En atención a la petición elevada por la parte demandante, se indica que deberá aportar el dictamen que pretenda hacer valer en el

proceso, para esto, se le otorga para tal asunto el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que incorpore la experticia que invoca en el libelo en acatamiento de lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., so pena de tenerse por desistido tal elemento probatorio.

DE LA PARTE DEMANDADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

- 1. No solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a70971ce18db9f75f9d60e77b81899fb8e0d465385ec2818925f113c9580a9ca
Documento generado en 23/04/2024 04:38:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00804-00

Toda vez que la abogada JERLY RODRÍGUEZ MUÑETÓN, no tomó posesión del cargo como abogada designada en amparo de pobreza, tal como se dispuso en la providencia del 05 de diciembre de 2023, es del caso relevarla y en su lugar nombrar a la primera de las personas que se notifique del presente asunto, en aplicación del deber previsto en el numeral 1° del art. 43 del C.G.P.:

Nombre	Dirección electrónica
JUAN FEDERICO QUIROZ JIMENEZ	JUANFEDEQUIROZ25@GMAIL.COM
YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ	CAROBBER1@GMAIL.COM
ANDREA JULIANA ORTIZ BOHORQUEZ	ANDRE_JU97@HOTMAIL.COM

Por secretaría notifíquese la designación dejando las constancias del caso, para que la abogada se sirva tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182c7210b4c1c4794e04172c913be7517658b61053ec599371aefd4da8a5a38d**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00196-00

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtienen las siguientes actuaciones:

- Se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a PERSONAS INDETERMINADAS (PDF 028).

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se designa como Curador *Ad-litem* a la primera de las personas que se notifiquen del presente asunto:

Nombre	Dirección electrónica
ADRIANA SOFIA DUARTE GUEVARA	ADRISOFIL@HOTMAIL.COM
EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ	EPS7ABOGADO@GMAIL.COM
CRISTHIAN FELIPE NUÑEZ HERNANDEZ	CRISTHIANFELIPE86@GMAIL.COM

Por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto admisorio proferido en el asunto de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Se niega la solicitud elevada por el apoderado del demandado visible a PDF062, como quiera que las notificaciones de las providencias deben surtir de conformidad con lo normado en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y no por las disposiciones aplicables a los procesos contencioso administrativos.

Obra en autos la inscripción de la demanda visible a PDF069.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d9656571644eb05e6a75815e8dd785f16a8455b52d20da09f80fc7d5d51c3a**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00806-00

Comoquiera que el curador designado acredita ser Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá (PDF 071), es del caso relevarlo y en su lugar designar como curador *Ad-litem* de la primera persona que se notifique del presente asunto:

Nombre	Dirección electrónica
ANA MARIA DIAZ CASTAÑEDA	ANAMADIC25@HOTMAIL.COM
ANGIE NATALIA GARCIA BUSTOS	ANGIENAT97@GMAIL.COM
JUAN CAMILO GOMEZ FUENTES	CAMILOGOMEZRF11@GMAIL.COM

Por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico referido advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto admisorio proferido en el asunto de la referencia y de su corrección, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

La parte demandante deberá atender el requerimiento efectuado en el numeral 1° del auto de 1 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Adriana Paola Peña Marín

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf4be043e03a5e2e188d0d9a906fa9a48ae55810ecb7e57ac60a9c122a3737**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-01028-00**

Adviértase que estando en tiempo el demandado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., contestó el libelo, elevando excepciones de fondo (PDF 010).

Además, téngase en cuenta que la parte activa, describió en tiempo el traslado de dichas excepciones (PDF 012)

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, se resolverá lo pertinente en la audiencia fijada en autos de esta misma data.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE (PDF 001 y 012)

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.
2. Testimonio de FERNANDO LEÓN RAMÍREZ
3. Respecto a la exhibición de documentos se decidirá en la audiencia programada.

LLAMADO EN GARANTIA (PDF 010)

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.
2. Interrogatorio de parte al extremo activo.
3. Testimonios de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
4. Respecto a la exhibición y Oficios de documentos se decidirá en la audiencia programada.

5. Dictamen pericial realizado por el profesional DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

Aunado a esto, de manera oficiosa se dispone la citación del perito aportado por el extremo demandante a la aludida diligencia, con el fin de que surta el interrogatorio de que trata el artículo 228 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ Cdo.2

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478e68b9ec1fbc8e307b420ff79a423081b56b417eaf4e31b8f7ca91ff91a60**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-01028-00**

Adviértase que estando en tiempo el extremo pasivo contestó el libelo, elevando excepciones de fondo.

Además, téngase en cuenta que la parte activa, describió en tiempo el traslado de dichas excepciones.

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **19** del mes de **junio** del año **2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., de forma virtual, con el fin de agotar las etapas allí previstas, entre ellas la conciliación, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, razón por la cual las partes deberán asistir, so pena de sanciones de ley.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE (PDF 006, 018)

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.
2. Testimonios de DEISI SORELI ALVAREZ TABORDA, ESTEBAN ÁLVAREZ TABORDA, LEIDY ÁLVAREZ ÁLVAREZ TABORDA y FERNANDO LEÓN RAMÍREZ.
3. Dictamen pericial realizado por el profesional JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS.

Aunado a esto, de manera oficiosa se dispone la citación del perito aportado por el extremo demandante a la aludida diligencia, con el fin de que surta el interrogatorio de que trata el artículo 228 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida.

4. Respecto a la exhibición de documentos se decidirá en la audiencia programada.
5. Interrogatorio de parte.

DEL EXTREMO DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A (PDF 014. 043)

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.
2. Testimonios de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, OMAR ANTONIO JIMENEZ BORJA.

- 3. Respecto a la exhibición de documentos y oficios se decidirá en la audiencia programada.
- 4. Dictamen pericial realizado por el profesional DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES (pdf 035)

Aunado a esto, de manera oficiosa se dispone la citación del perito aportado por el extremo demandante a la aludida diligencia, con el fin de que surta el interrogatorio de que trata el artículo 228 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida.

- 5. Interrogatorio de parte al extremo activo.

DEL EXTREMO DEMANDADO DIANA MARIA OSORIO LOPEZ y NORBEY GIRALDO GIRALDO (PDF 024)

- 1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.
- 2. Respecto a la exhibición de documentos se decidirá en la audiencia programada.
- 3. Testimonios de OMAR ANTONIO JIMÉNEZ BORJA
- 4. Dictamen pericial.

En atención a la petición elevada por la parte demandada, se indica que deberá el dictamen que pretenda hacer valer en el proceso, se le otorga para tal asunto el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte la experticia que invoca en su contestación, en acatamiento de lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida.

- 5. Interrogatorio de parte al extremo activo.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8843916284ffdfb2b18bb9c86f50475058b4e1cbd0df80af56431fe48e383d**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01234-00

Toda vez que, la liquidadora NORIS YADIRA MENA MARMOLEJO fue notificada del presente asunto el 11 de diciembre de 2023 (PDF 018), y aún no ha procedido tal como se le indicó en auto del 28 de febrero de esa misma anualidad (PDF 003), será del caso requerir a la mencionada auxiliar de justicia para que acate lo dispuesto so pena de establecer las sanciones correspondientes.

Por secretaría remítase copia de los documentos visibles a PDF 018, 003 y esta providencia y prevengase sobre las consecuencias por su incumplimiento de conformidad con el CGP. Informándosele que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, será acreedora a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, que reza: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07c481f8c93c3f8756b86b6bb6f1f8e195f022b9ea0d7b5cdf8a0a849bb89f**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00720-00

Se requiere a la SIJIN Automotores para que se sirva informar el trámite suministrado a nuestra comunicación de 19 de septiembre de 2023, mediante la cual se decretó la aprehensión del vehículo de placa JTZ476. Oficiese por secretaría

Adviértase que fue remitida al canal digital previsto para el efecto el 5 de octubre de 2023 (PDF 010).

La parte interesada deberá dar trámite al correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d09f3b697d3384f85d5b3cb6879c6c9db10a1bac7b68dcd033f0bc082e65a9d6
Documento generado en 23/04/2024 06:53:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00767**-00

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio.

Por lo tanto, reunidos los requisitos establecidos en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P. procede el despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **SANDRA JUDITH ARCILA BARRERO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago 11 de septiembre de 2023(PDF 003).

Dispuesta la notificación a la demandada, la misma fue enterada de la orden de apremio conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. allegándose constancia de entrega del aviso el 2 de noviembre de 2023 a la dirección física informada en el libelo (PDF 004 y 011), guardando silencio dentro del término concedido.

Así mismo, se registró el embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria (PDF013 y 015).

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Entonces, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA JUDITH ARCILA BARRERO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO. Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble objeto de garantía, se ordena su secuestro. En consecuencia, se COMISIONA con amplias facultades incluso la de nombrar, relevar al secuestro, asignarle gastos u honorarios, a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por Secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>53</u> Hoy <u>24 de abril de 2024</u> La Secretaria, Lina Victoria Sierra Fonseca
--

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3917b488781e5096e3515a194b37f7f1a5e31fbe9fe1a9dd6e328a35c6d80db8**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00774-00

Requiérase a la parte demandante para que allegue la notificación efectuada a la ejecutada en la cual se evidencie que le fueron comunicadas, tanto la orden de pago, como su corrección, así como la información acerca de los efectos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 73a39b9d8506ac1b584ff34d83a0177d688b6829a0b3c81c6527d0f4a7d6075c
Documento generado en 23/04/2024 06:53:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00848-00

Se requiere a la SIJIN Automotores para que se sirva informar el trámite suministrado a nuestra comunicación de 4 de octubre de 2023, mediante la cual se decretó la aprehensión del vehículo de placa MQO602. Oficiese por secretaría

Adviértase que fue remitida al canal digital previsto para el efecto el 12 de octubre de 2023 (PDF 009).

La parte interesada deberá dar trámite al correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd075ba2d39ff5ad370d13d7ae1272dcbf8f9aec19ade332768113382feaf412

Documento generado en 23/04/2024 06:53:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00867**-00

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular – Coofipopular, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Diana Carolina Trujillo Mendoza con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 25 de septiembre de 2023 (PDF004).

El extremo demandado se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF007), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Diana Carolina Trujillo Mendoza por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF004), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>53</u> Hoy <u>24 de abril de 2024</u> La Secretaria, Lina Victoria Sierra Fonseca
--

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57405b8422622f4f28fc492f472af72f2e352328e6116a2473820a18d7b411bd**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01070**-00

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad Persianas y Enrollables Safra S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Ignacio de Jesús Fortich Maza con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 17 de noviembre de 2023 (PDF003).

El extremo demandado se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF047), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Ignacio de Jesús Fortich Maza por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF003), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fb18ccb556c389a0ba8ff9dff8ac0853d7b6484082b7b377a4e65b3219f74a**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01142-00**

En atención a lo establecido en el art. 286 del C.G.P., al haberse incurrido en un error por cambio de palabras o alteración, se corrige el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución no tiene número, y que la referencia 3Y900462 corresponde a un sticker.

Igualmente, se corrige el numeral 2º, así:

“Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se hizo exigible, esto es, **2 de noviembre de 2023** hasta que se efectue el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República”

En todo lo demás manténgase incólume y notifíquese este proveído al ejecutado.

Frente a la solicitud de corrección en cuanto a la negativa de librar orden de pago sobre los intereses de plazo se advierte que no es susceptible de tramitarse por medio de corrección (art. 286 ib.), como quiera que es una decisión que debió censurarse por intermedio de los recursos previstos en la legislación procesal para ello.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2f29c7d1a599bddc9f382979859d005b9d7329220db034af5aca86b004f41**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01155-00**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. hoy Itaú Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Luis Miguel Castelblanco Beltrán con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 14 de diciembre de 2023 (PDF003).

El extremo demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones (PDF004 y 008)

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Luis Miguel Castelblanco Beltrán por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF003), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1d00f22f0f78a6ba34ab1bbf7b70867263562fc0cd8e943a8efde94e31ca**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01290-00**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado fue notificado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien dentro del término legal no propuso excepciones, tan solo se limitó a allegar una propuesta de pago, que no se tendrá en cuenta al carecer del derecho de postulación, sumado a que no está encaminada a enervar las pretensiones de la demanda (PDF008), razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Banco de Occidente S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Guillermo Poveda Ortiz con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 17 de enero de 2024 (PDF004).

El extremo demandado se notificó de conformidad con con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien dentro del término legal no propuso excepciones (PDF005).

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Guillermo Poveda Ortiz por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF004), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>53</u> Hoy <u>24 de abril de 2024</u> La Secretaria, Lina Victoria Sierra Fonseca
--

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d19d04e115707b938667918128c8f1ab10d0a637290a29b41749728dda31159**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01311-00

De conformidad con el numeral 2º del art. 161 del C.G.P. se acepta la suspensión de la actuación por el término de 3 meses contados a partir del 1 de abril de 2024.

La parte actora al vencimiento del término deberá informar al despacho el resultado del acuerdo de pago a efectos de dar por terminada la ejecución o continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ffe2f2f93cd3f1f42a891194c6c7667777b62c4f05f47f5c838ecfa18dd92
Documento generado en 23/04/2024 06:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01329**-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada del extremo demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, y coadyuvada por la ejecutada (PDF 034), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DEVOLVER los documentos que sirvieron de base en favor de la demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, no se dispone oficiar al no estar comunicada ninguna.
4. Sin CONDENA en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ccddc45d73cbdd2506c3cf781966ccabaf1786d44f4aa91c5793353f045b0**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00036-00

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dada la captura del vehículo objeto de garantía (PDF011), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por captura del rodante.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **EMP388**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Oficiar al parqueadero Captucol para que se sirva entregar el vehículo de placas **EMP388** a Bancolombia S.A. o a quien este autorice.

Cuarto: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762039eb54b030ae2377c29ee0dc9e934e562c0683ac88aa6764323e05cb1f16**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00071-00

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR constancia de haber remitido la demanda por medio electrónico y de sus anexos al ejecutado, al no haber solicitado cautelas el extremo actor, artículo 6° Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: EXCLUYA de las pretensiones los intereses corrientes como quiera que no aparecen pactados en la letra de cambio, ni se consigna la tasa acordada.

TERCERO: INDICAR dirección física de notificación del demandado.

CUARTO: DIRIGIR la demanda al Juzgado competente.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Se Advierte que todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cf789bc070583c34ceefef90178fa57755a4602b1c7f132d6abb3d17bdec0d**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00071-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandante contra el auto emitido el 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago al no aportarse documento base de la ejecución (PDF 003).

II. EL RECURSO

En apretada síntesis, expone el apoderado que al momento de radicar la demanda se cargaron todos los documentos, sin embargo, no se percataron que el escáner no había tomado el poder y la letra de cambio, procediendo el rechazo solamente cuando el juez carezca de jurisdicción, de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda.

Si bien no se encuentran los documentos en su totalidad el auto de manera tácita rechaza la demanda al negar el mandamiento de pago y devolver el escrito sin necesidad de desglose al accionante, es decir niega el derecho de subsanar la demanda, incurriendo en una grave vulneración a su defensa.

No existe motivo alguno para el rechazo al proceder la inadmisión cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley, señalando los defectos de los que adolezca para la corrección en el término de 5 días.

No hubo lugar a correr traslado de la censura.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que la funcionaria judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

A pesar de que el yerro obedece a la omisión del mandatario ejecutante, pues no allegó el documento bastión de la orden de pago pretendida, parcialmente le asiste razón en lo relativo a que ante la falta de un anexo el camino procesal es la inadmisión para que se alleguen o subsanen los defectos.

Si bien el auto impugnado es la consecuencia lógica del descuido de quien afirmó llamarse en ese momento acreedor, y aunque de los documentos

aportados no era viable observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, el título ejecutivo bien pudo constituir un adjunto posible de allegar dentro de los 5 días previstos en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo acotado, la obligación cuya ejecución se procuraba no aparecía plasmada, pero el defecto era viable de subsanar, sin que le asista razón al opugnante en que la negativa afecte el derecho de defensa del demandante, ya que no le limitó la posibilidad de oponerse al auto, escanear adecuadamente el instrumento o recurrir la decisión como en efecto lo hizo.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para reponer la providencia, negando la concesión de la alzada formulada de manera subsidiaria por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión calendada 16 de febrero de 2024, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación elevado en forma subsidiaria ante el buen destino de la reposición.

TERCERO: En auto de esta misma fecha se calificará la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd4cf77547711345b44b3e1f2bffd8e73ce1f1731374b02a7e1c52bc8a0d6a**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00194-00**

Revisado el plenario, se obtienen las siguientes actuaciones:

Mediante Resolución No.2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a EPS FAMISANAR SAS, identificada con NIT 830.003.564-7”*

En dicha determinación, se señala en su numeral c), del inciso 1°, del artículo 4°, dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”.

Revisado los títulos base de ejecución se advierte que corresponden a obligaciones insolutas que fueron contraídas con anterioridad a la medida en mención.

Sumado a esto, se tiene que el numeral 12 del artículo 50 -ley 1116 de 2006-, indica que los procesos de ejecución que cursan deberán remitirse al Juez concursal, para efectos de calificación y graduación de créditos.

De igual manera, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que se declarará de plano la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto por el cual se admitió al proceso de reorganización, por lo tanto, se declara la nulidad del auto proferido el pasado 15 de marzo de 2024.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto preferido por este despacho el pasado 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al proceso ejecutivo instaurado por Anatomics S.A.S. contra EPS FamisanaR S.A.S., según la disposición contenida en la Resolución No.2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023

TERCERO: REMITIR inmediatamente el proceso de la referencia, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de proseguir el trámite a que haya lugar respecto a EPS FAMISANAR SAS por parte del agente interventor designado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53

Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1247c05740fa628ea268906c43e2f697d4a065720962991732807a04f2292f29

Documento generado en 23/04/2024 04:38:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00351-00**

Presentada en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183, 184 y 185 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte formulada por CLAUDIA LILIANA QUINTERO GÓMEZ frente a EDUARDO MOLINA POVEDA.

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las **9:30** a.m. del día 18 del mes de junio del año **2024**.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibidem, o conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, para que se haga presente virtualmente, según las instrucciones suministradas.

2.1. Háganse las prevenciones de que trata el artículo 205 ídem, para el caso de no concurrir a la diligencia.

2.2. Las partes deberán confirmar sus direcciones electrónicas al correo institucional cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de registro minero como quiera que no estamos en presencia de un asunto relacionado con violación a propiedad intelectual, competencia desleal ni

la interesada indica la ley especial que permita la práctica de dicha cautela en este asunto, artículo 589 ídem.

4. Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES como apoderado judicial de la convocante, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d89ca690badc89457593f5d1bde3482baa5dc545b9e0d5c595699190861f0c4
Documento generado en 23/04/2024 04:38:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00401-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN de la motocicleta identificada con placa **OVB-31F** de propiedad de LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ CASTRILLÓN. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos relacionados a folio 2 del PDF 001, dependiendo la ciudad de captura.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de éste a RESPALDO FINANCIERO S.A.S –RESFIN S.A.S. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por la señora LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ CASTRILLÓN identificada con CC 1035421142.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DAVID ROJAS MELO como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.22, 23, 24 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 53
Hoy 24 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10217d8d0ca4574c91d18c40637cb1aa5adcd6ec171a804845b6fb4766092ceb**

Documento generado en 23/04/2024 04:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>